

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6013532666 EXT. 51447

Utica, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Ejecución	Por obligación de dar o hacer
Demandante	Alirio Olaya Olaya
Ejecutada	Paulina Hernández de Amaya
Radicado	25851408900120240000300

Tras revisar el documento al que el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, este despacho encuentra que no cumplen completamente las exigencias estipuladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda. De acuerdo con dicho artículo, el título ejecutivo debe cumplir con ciertas características y requisitos específicos, algunos de naturaleza formal y otras de carácter sustancial. Los aspectos formales se refieren a la autenticidad y procedencia del título, mientras que los de aspectos sustanciales implican la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que el documento refleja.

Independientemente del tipo de proceso ejecutivo de que se trate, su esencia radica en la presencia de un título ejecutivo, el cual debe demostrar, al menos en principio y a través de su simple lectura, una obligación indiscutible que aún no ha sido cumplida.

Uno de los aspectos importantes en materia de ejecuciones es el título ejecutivo, es decir, el instrumento que fundamenta la recaudación o la exigencia de la obligación. En términos generales, existen dos modalidades de títulos ejecutivos: aquellos derivados de resoluciones judiciales, que tienen carácter obligatorio, y aquellos de naturaleza contractual, proveniente del deudor, conocidos como títulos privados.

En el presente caso, se observa que la ejecución busca avanzar un proceso ejecutivo debido a la existencia, según el demandante, de una obligación de hacer.

El artículo 426 del mismo código, establece que, en el caso de una obligación de dar una especie mueble o bienes de género diferente del dinero, el demandante puede solicitar, juntamente con la entrega, la extensión de la ejecución a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe la entrega. Lo mismo se aplica si se demanda una obligación de hacer y se piden perjuicios por la demora en su ejecución.

En consecuencia, una obligación de hacer se define como aquella en la cual el deudor está obligado a realizar un acto o prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso que estamos analizando, la solicitud principal es la orden de entrega de una servidumbre de paso, la cual está vinculada a derechos reales, y se fundamenta en un acuerdo celebrado entre Paulina Hernández de Amaya y Alirio Olaya en la Inspección de Policía. Sin embargo, conforme a la modalidad de ejecución mencionada, no es posible requerir la entrega de una servidumbre, dado que el legislador solo ha previsto el proceso

ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de géneros diferentes al dinero.

Por lo tanto, este Juzgado, resuelve negar la ejecución promovida por Alirio Olaya Olaya contra Paulina Hernández De Amaya.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9786eaf612e779fe07d36251e7729774902acaef1c1fe50b9c844271e7cf6c**

Documento generado en 20/02/2024 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>